

Viedma, 16 de junio de 2026.-

Y VISTOS: Los presentes obrados caratulados: G.G.A. C/ L.D.V. S/ INCIDENTE DE MODIFICACION PLAN DE PARENTALIDAD, Expte. N° VI-01201-F-2025, traídos a despacho a los fines de dictar sentencia;

Y CONSIDERANDO que:

1.- En fecha 30/07/2025 se presentó el Sr. G.A.G. (DNI N° 2.) por derecho propio e inició el presente trámite contra la Sra. D.V.L. (DNI (2.) a efectos de solicitar una modificación del cuidado personal, régimen de contacto y alimentos a favor de su hijo S.G.L.. Presentó documental, ofreció prueba, fundó en derecho y peticionó.-

Expresó que desde octubre de 2024, su hijo S.G.L. se encuentra viviendo en el hogar familiar que constituye junto a su esposa e hijos, dado que su madre, la Sra. D.V.L. abandonó la ciudad.-

Asimismo, manifestó que habiendo continuado depositando la cuota alimentaria se dieron cuenta que S. no tenía cómo acceder a ese dinero. En el mismo sentido, expresó que respecto a los alimentos los mismos han cesado de hecho ya que viviendo S. en su domicilio, dicho importe oportunamente acordado es usado por la familia en el nuevo domicilio y solicitó que la Sra. L., haga entrega a S. de la tarjeta Anses por el cobro de asignación a fin de contar él con su dinero, además de lo que recibe de ella esporádicamente.

Finalmente, manifestó asumir el compromiso de construir a través del dialogo franco, el régimen de parentalidad que pueda cumplirse para cuando la madre quiera tener contacto con S., sin limitación ni restricciones, además de que siendo S. ya un adolescente de 16 años y con la tecnología a su disposición, dispone de las herramientas para comunicarse con su madre.-

2.- Corrido el pertinente traslado de demanda, en fecha 20/04/2026, se presentó la Sra. D.V.L. (DNI (2.) por medio de apoderada, contestó demanda, y consintió expresamente todo lo manifestado por la contraparte. Manifestó que lo planteado por el Sr. G. fue un acuerdo verbal entre ellos, y expresó la pertinencia de dejarlo plasmado en la presentes actuaciones.-

3.- Con la partida de nacimiento presentada en fecha 08/06/2026, se acredita el nacimiento de: S.I.G.L., hijo del peticionante, Sr. G.A.G. y de la demandada, Sra. D.V.L., nacido el día 0., quien al día de la fecha es menor de edad, con lo que queda debidamente acreditada la legitimación de las partes en este proceso.-

4.- Corrido el pertinente traslado a la Sra. Defensora de Menores e Incapaces, manifestó que en virtud del principio de economía procesal resulta innecesaria la apertura a prueba y que se declare la cuestión de puro derecho dictando sentencia en los términos expresados en autos.-

5.- Las costas del proceso deben imponerse por su orden, atento el objeto de las presentes actuaciones y la forma en que se resuelve (conforme art. 19 del CPF).-

Por lo expuesto, en los términos del art. 25 del CPF;

RESUELVO:

I.- Hacer lugar a lo peticionado por el Sr. G.A.G. (DNI N° 2.) y disponer que el cuidado personal del adolescente S.I.G.L., será ejercido de manera unilateral y exclusiva por su progenitor, fijándose el domicilio paterno como la residencia principal del adolescente.-

II.- Establecer un régimen de comunicación a favor de la madre de carácter amplio, libre y flexible, debiendo articularse a través del diálogo entre las partes y reconociendo la autonomía por parte del adolescente para mantener contacto directo con su progenitora.-

III.- Dejar sin efecto la cuota alimentaria dispuesta en fecha 13/06/16 en los autos VI-01318-F-0000 "L.D.V. C/ G.G.A. S/ ALIMENTOS". Dejar constancia en el trámite respectivo.-

IV.- Poner en conocimiento a ANSES que en lo sucesivo, las asignaciones correspondientes al adolescente S.I.G.L. deberán ser abonadas a su progenitor el Sr. G.A.G.. A tal fin, oficiar a cargo de la parte, con diligenciamiento a cargo de OTIF.-

Hacer saber al Sr. G. que deberá acercarse a la sede de la ANSES correspondiente a los fines dispuestos en este punto.-

V.- Poner en conocimiento a la Sra. D.V.L. que hasta tanto realicen el trámite correspondiente, deberá entregar al Sr. G.A.G. lo que perciba en concepto de Asignación Universal por Hijo.-

VI.- Imponer las costas por su orden (conforme art. 19 del CPF) y regular los honorarios profesionales del José Luis García Pinasco, en la suma equivalente a 5 jus (arts. 6, 7, 9, 37, 39, 48, 49 y 50 Ley G 2212).-

Notificar a la Caja Forense a cargo de la parte, en los términos de la acordada 27/25 STJ. Hacer saber al letrado interviniente que deberá cumplir con la ley 869.-

VII.- Regular los honorarios profesionales de las Defensoras Oficiales intervinientes, Dras. María Gabriela Sánchez y María Eugenia Mazzei, en la suma

equivalente a 5 jus, debiendo ser depositada por la Sra. D.V.L., en caso que se produzca el cese del beneficio de litigar sin gastos otorgado a su favor, en la cuenta corriente N° 250-900002139 CBU 0340250600900002139002 del Banco Patagonia S.A. Sucursal Viedma (arts. 6, 7, 9, 10, 37, 39, 48, 49 y 50 Ley G 2212).-

VIII.- Registrar, protocolizar y notificar a las partes automáticamente en los términos de los arts. 38 y 120 del CPCC (cfr. art. 269 CPF) y a la Defensora de Menores e Incapaces mediante el movimiento correspondiente.-

ANA CAROLINA SCOCCIA

JUEZA